

**AUTO NO. 165 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO DE MENOR RAD.
76001400302420190017500 BANCO FINANZIARIA CONTRA WILFRIDO MIGUEL PÉREZ
REDONDO**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta memorial solicitando terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. no existe solicitud de REMANENTES. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 165 Rad No. 76001400302420190017500
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido en este proceso ejecutivo seguido por BANCO FINANZIARIA CONTRA WILFRIDO MIGUEL PÉREZ REDONDO

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada el presente proceso seguido por BANCO FINANZIARIA CONTRA WILFRIDO MIGUEL PÉREZ REDONDO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Auto TSS No. 168 del 28 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420190123500. Demandante: SERLEFIN BPO&O SERFLEIN S.A., cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERARDO ANCIZAR HINCAPIE CARDONA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado dispuesto mediante auto del 5 de mayo de 2020, posteriormente interrumpido con el escrito arrimado el 10 de agosto de 2020 el cual fue agregado a los autos. Pasa para dar por terminado el proceso desistimiento tácito, conforme al art. 317 CGP. No hay solicitud de remanentes ni del crédito. Provea. Cali, 28 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto TSS No. 168. Rad. 76001400302420190123500
Cali. Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaría, la parte demandante en el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por SERLEFIN BPO&O SERFLEIN S.A., cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERARDO ANCIZAR HINCAPIE CARDONA, no cumplió con la carga procesal de notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes, como se dispuso mediante auto del 5 de mayo de 2020, notificado por estado el No. 36 del 10 de julio de 2020, término inicial que fue interrumpido con el escrito aportado el 10 de agosto de 2020 donde informa sobre los trámite realizados para llevar a cabo la notificación del ejecutado, en virtud al art. 291 CGP, reiniciándose nuevamente el 11 de agosto de 2020, el cual venció el 22 de septiembre de 2020, sin que demostrará dicho cumplimiento en la forma prevista en los arts. 291 a 293 Ibidem.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por SERLEFIN BPO&O SERFLEIN S.A., cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERARDO ANCIZAR HINCAPIE CARDONA, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Librense los oficios del caso.
 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
 4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO NO. 2430 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200059900
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO INTEGRALES Y TECNOLOGICOS -COOPTECPOL,
CONTRA LERIDA HUILA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva
de para su revisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali. octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2430 Rad No. 76001400302420200059900
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente **ejecutiva**, instaurada por la
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
-COOPTECPOL, contra la señora LERIDA HUILA una vez revisada de conformidad
con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-Se debe aclarar la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses
de plazo .

2.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan
virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.) Debe ajustar la deamda al
Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveido,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas,
so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

2.-**RECONOCER PERSONERÍA** al representante legal de la entidad demandante
JHONNATAN GARCÍA GUERRERO con C.C. No. 80.098.726, para actuar a favor
de los intereses de la Cooperativa Multiactiva de Servicio Integrales y Tecnológicos
-Cooptecpol.

3.- **NO ACCEDER** a la autorización otorgada a favor de **Carlos Alberto Rosero**
Chávez con C.C. No. 94.459.363, **Juan José Betancourth** C.C. No. 1.107.509.004
y **Carlos Andrés Rivera** C.C. No.1.087.189.459, por no acreditar la calidad de
estudiantes de Derecho conforme a lo establecido en el art. 27 del Decreto 196 de
1971. Sin embargo, se le dará información sin que tenga acceso al expediente

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual a pesar del escrito de subsanación aportado dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma. Pasa para rechazar. Sirvase proveer. Cali, 28 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2462. Rad. 76001400302420200053300
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES contra JUAN GABRIEL CASTAÑO MEJIA, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no fue subsanada en debida forma toda vez que las pretensiones deben expresar con precisión y claridad, por lo tanto, los intereses cobrados recaen sobre cada pretensión, en este caso sobre cada cuota de administración que son independientes las una de las otras como se encuentran discriminadas y no por la suma total que no es una pretensión sino una sumatoria de tales pretensiones. Además en el nuevo escrito de demanda aportado con sus anexos como objeto de subsanación, se indica en el hecho quinto que el demandado, conforme al certificado, le adeuda a la Conjunto Residencial al 1 de septiembre de 2020 la suma de \$ 3.002.370, no siendo congruente con la relación de las cuotas informadas por en el escrito de subsanación numeral 1, ni con el título que sirve de fundamento a la acción incoada, donde se discrimina un valor de \$ \$3.187.077 e igualmente también ha pretendido el cobro de intereses moratorios por la suma de \$ \$ 2.961.917, que no es una pretensión sino, como ya se dijo, una suma pretensiones, que igualmente tampoco es congruente con el certificado de deuda expedido por el Administrador del sujeto activo. Es así que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, conforme a los numerales 4 y 5 del CGP.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES contra JUAN GABRIEL CASTAÑO MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901051854-1	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16944942	JUAN GABRIEL	CASTAÑO MEJIA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200053300	SECUENCIA REPARTO 230373	DE FECHA DE REPARTO 14/09/2020
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RÉTIRO DE DEMANDA:	LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE DEMANDA:	LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de Ley, a pesar lo de anterior se desprende de la demanda Ejecutiva que el demandante no arrió solicitud de medidas cautelares, por lo que debió haber demostrado que al momento de presentarla a la oficina de reparto, simultáneamente remitirla al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Cali, 28 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

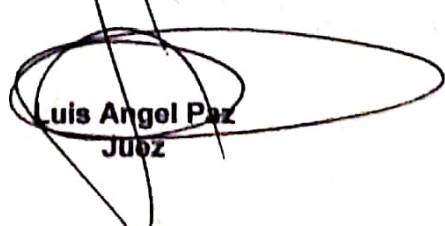
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2463. Rad. 7600140030242020053100
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

En esta instancia, encuentra el Despacho que a pesar de haberse inadmitido la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, subsanada dentro del término de Ley, y al no existir solicitud de medidas cautelares o informado sobre el desconocimiento el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, debió haber demostrado que la momento de presentar la demanda en la oficina de reparto, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al ejecutado o dirección física, de acuerdo al art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En consecuencia, habrá de inadmitirse nuevamente para que subsane dicho defecto, so pena de rechazo y se agregará a los autos escrito de subsanación para los fines legales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Agregar a los autos el escrito de subsanación para los fines legales.
 4. Reconocer personería al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, con C.C. 94.321.084 Y TP. 313.908, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho 24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2464 del 28 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200059500. Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE NIT. 805028602-6 contra WILDAN TULIO GOMEZ AGUIRRE C.C. 1.256.102 y YOLANDA COVALEDA VARON C.C. 24.926.884.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de octubre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y los demandados se ubican en la comuna 6 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Cali, 28 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2464. Rad. 76001400302420200059500
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

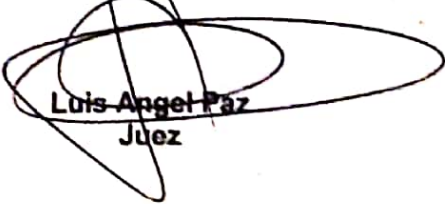
Revisada la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE -COOPEOCCIDENTE contra WILDAN TULIO GOMEZ AGUIRRE y YOLANDA COVALEDA VARON, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y los demandados se ubican en la Carrera 1C No. 71-65 Piso 2 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, comuna 6 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 6, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE NIT. 805028602-6 contra WILDAN TULIO GOMEZ AGUIRRE C.C. 1.256.102 y YOLANDA COVALEDA VARON C.C. 24.926.884.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 6.
 3. Reconocer personería a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO, con C.C. No. 38.655.709 y T.P. No. 195.423 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y facultades otorgadas por la Ley.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2464 del 28 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200059500. Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE NIT, 805028602-6 contra WILDAN TULIO GOMEZ AGUIRRE C.C. 1.256.102 y YOLANDA COVALEDA VARON C.C. 24.926.884.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805028602-6	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE -COOPEOCCIDENTE	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.256.102	WILDAN TULIO	GOMEZ AGUIRRE
24.926.884	YOLANDA	COVALEDA VARON

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200059500	SECUENCIA REPARTO 232900	DE FECHA DE REPARTO 15/10/2020
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:		
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐ RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐ RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 2469 OCTUBRE 28 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE RAD.
7600140030242018-0101100 SOLICITANTE FINESA S.A. CHRISTIAN GUSTAVO CASTILLO
CASTAÑO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto No. 1686 de septiembre 3 de 2020, notificado por estados el 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó en el numeral 1º de la referida providencia: Serán enviados exclusivamente vía correo electrónico a la dirección aportada por la parte ejecutante. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2020:

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2469 Rad No. 76001400302420180101100
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 8 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1689 de septiembre 3 de 2020, notificado por estados el 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución de manera virtual.

Prevía notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que en este tipo de trámite no existe controversia

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente en su escrito de impugnación que el trámite de aprehensión y entrega de bien fue presentado el 13 de diciembre de 20188, de manera presencial aportando la documentación original, el 24 de enero de 2020, se solicitó los oficios de entrega y levantamiento por cuanto el vehículo objeto del presente trámite fue decomisado el 7 de enero de 2020 en Caliparking, por auto de febrero 28 del presente año el Despacho resolvió declarar terminado el pago directo, y ordenando así el desglose para lo cual se aportó el respectivo arancel para el desglose de los documentos. Sin embargo, en la providencia recurrida se ordenó serán enviados exclusivamente vía correo electrónico a la dirección proporcionada por la parte ejecutante.

Por lo que considera que no entregar los documentos físicos es negar el acceso a la justicia y se revoque el auto impugnado por el que, se dispuso el desglose digital, disponiendo fijar cita para hacer devolución y entrega de los documentos sin necesidad de desglose como se había dispuesto en auto del 6 de marzo de 2020.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.



AUTO No. 2469 OCTUBRE 28 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE RAD. 7600140030242018-0101100 SOLICITANTE FINESA S.A. CHRISTIAN GUSTAVO CASTILLO CASTAÑO

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

De esta manera y para dilucidar la inconformidad del recurrente es oportuno hacerle saber al litigante que la decisión de entregarle los documentos que aportó en el presente proceso de manera digital, no obedece a una decisión arbitraria y caprichosa como en principio puede parecer, dicha medida se toma para proteger la salud de los empleados del despacho y de los mismos usuarios de la justicia dada las altas posibilidades de contagio del Covid 19 cuando se está en contacto con otras personas de manera cercana, razón por la cual en el momento sólo se entregan documentos de manera virtual. Los documentos digitales tienen la misma validez correspondiente a los físicos.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1- NO REPONER el auto No. 1689 de septiembre 3 de 2020, notificado por estados el 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se dispuso: **ordenar la entrega de la demanda sin necesidad de desglose de manera virtual**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO NO. 2470 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200056300
SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES S.A.S. CONTRA ALEJANDRO MEDINA PLATA Y OLGA
LUCÍA JORDAN MONTENEGRO**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta documentación y escrito por medio del cual informa haber subsanado las falencias iniciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2470 Rad No. 76001400302420200056300
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)**

Una vez examinado el pagaré No. 006 el cual no fue aportado inicialmente dentro de la presente **ejecutiva**, instaurada por **SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES S.A.S.** contra **ALEJANDRO MEDINA PLATA Y OLGA LUCÍA JORDAN MONTENEGRO**, se observa que el mismo no fue suscrito por la señora Medina Plata, quien solo firmo la carta de instrucciones más no el pagaré. Por lo tanto, esta no se encuentra obligada a responder por el capital que allí se persigue. Así las cosas, y en aras de enmendar esta falencia por cuanto el título valor no había sido allegado

Se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y el poder en este sentido dado que la señora **OLGA LUCÍA JORDAN MONTENEGRO** no suscribió el pagaré del cual se persigue su cobro.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane por última ocasión la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO NO. 2471 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200060700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FERNANDO JARAMILLO SEPULVEDA Y
MARGARITA MEDINA BUILES

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva
de para su revisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2471 Rad No. 76001400302420200060700
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por Bancolombia S.A, contra Fernando Jaramillo Sepúlveda y Margarita Medina Builes, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-De la literalidad del pagaré No. 5140088997 aportado como base de la ejecución se deduce que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del C.G. del Proceso deberá manifestar desde qué fecha hace uso de ella.
- 2.-Como quiera que los hechos sirven de fundamento para las pretensiones, se deberán aclarar los hechos 1,2 y 3 ya que se menciona **"el pagaré de fecha 5140088997"** alusión que no corresponde a la realidad.
- 3.-Los demandados son dos y se proporciona sólo una dirección electrónica para ser notificados.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **Julieth Mora Perdomo**, con tarjeta profesional No. 171.802 del C.S. de la J., para actuar en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.
- 3.- **NO ACCEDER** a la dependencia judicial otorgada a favor de **Diana Victoria Almonacid Martínez** por no acreditar la calidad de estudiante de Derecho conforme a lo establecido en el art. 27 del Decreto 196 de 1971. Sin embargo, en su condición de profesional en dicha materia podrá revisar el expediente luego de haber notificado a los demandados (numeral 2, art. 123 C.G.P).

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO NO. 2472 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420190145800
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA GUILLERMO PERLAZA RIVAS,

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede por medio del cual la conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa con T.P. No. 52.333 del C.S.J. en el trámite de negociación de deudas, informar que mediante oficio No. 0419-2020 de octubre 8 del 2020, se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante efectuada por Guillermo Perlaza Rivas y pide la SUSPENSIÓN desde el momento de la aceptación del trámite Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

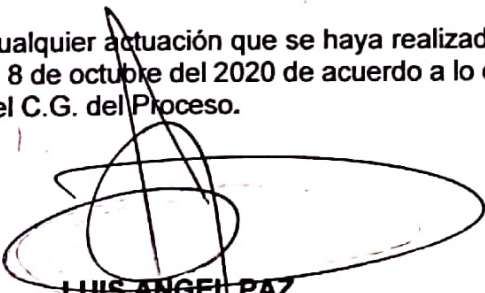
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2472 Rad No. 76001400302420190145800
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial, y habida que en este proceso ejecutivo seguido por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **GUILLERMO PERLAZA RIVAS**, la conciliadora en trámite de negociación de deudas **FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA**, pide a suspensión desde el momento en que se aceptó el trámite, esto es, a partir del 8 de octubre del presente año. Para lo cual cita el artículo **Artículo 545. del Código General del Proceso** que establece: *"Efectos de la aceptación A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"* En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso a partir de la fecha de **ACEPTACIÓN** del trámite de negociación de deudas; esto desde el 8 de octubre del presente año teniendo en cuenta los lineamientos del art. 545 del C.G.P.
- 2.- DEJAR SIN EFECTO** cualquier actuación que se haya realizado en el presente asunto con posterioridad al 8 de octubre del 2020 de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 548 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

ESTADOS ELECTRÓNICOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO NO. 2473 OCTUBRE 28 DE 2020 SUCESIÓN DE MÍNIMA RAD. 76001400302420170059200 CAUSANTE ELVIRA RESTREPO SALAZAR DEMANDANTE LA ALAMBRA ETAPA IV P.H.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la aporta la PARTICION ADICIONAL que le fuera solicitada en la partición inicial Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2473 Rad No. 76001400302420170059200
Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que el partidor designado en el presente proceso de sucesión iniciado por el Conjunto Residencial la Alambra IV Etapa Propiedad Horizontal causante Elvira Restrepo Salazar, presentó la partición adicional solicitada de acuerdo con los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- De la PARTICION ADICIONAL presentada por el partidor designado se **CORRE** traslado a los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad los artículos 508 y 509 del Código General del Proceso.

2.-EN FIRME el presente auto y de no presentarse objeción alguna se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

NOTIFICACION ESTADOS

En Estado Electrónico

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO NO. 2474 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO DE MENOR
RAD.76001400302420190134200 DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA
INGENIERÍA S.A.S Y OTROS

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memoriales en los que solicita corregir el nombre de uno de los demandados en el mandamiento de pago, se amplien las medidas previas e informa sobre un posible acuerdo de pago que se está negociando. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2474 Rad No. 76001400302420190134200

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que las solicitudes contenidas en los anteriores escritos en este proceso ejecutivo seguido por Scotiabank Colpatría S.A. contra Ingeniería S.A.S, Álvaro Mauricio Correal Granados y Miguel Ignacio Domínguez son procedentes. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Corregir los literales Tercero y Séptimo del auto No. 1641 de agosto 31 de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo los cuales quedarán así: **"TERCERO: Ordenar a Encofrados e Ingeniería S.A.S, Álvaro Mauricio Correal Granados y Miguel Ignacio Domínguez, pagar a favor de del Banco Scotiabank Colpatría S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación" SÉPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares que figuren a nombre de la parte demandada Encofrados e Ingeniería S.A.S, Álvaro Mauricio Correal Granados y Miguel Ignacio Domínguez.**

2.-DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble ubicado en la calle 64 Norte No 4- 90, Conjunto Residencial Parque de las Flores Etapa 1, Apartamento A-1203 bloque A, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-821318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Inmueble ubicado en la calle 64 Norte No 4 -90, Conjunto Residencial Parque de las Flores Etapa 1, Parqueadero 136, Sótano 2, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-821463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4º.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro el Inmueble ubicado en la calle 64 Norte No 4 - 90, Conjunto Residencial Parque de las Flores Etapa 1, Deposito A12-03 Bloque A, distinguido con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 370-821606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5º.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la sociedad Encofrados e Ingeniería S.A.S., distinguida con el Nit No. 900799987-8 sobre el establecimiento de comercio con matrícula No. 916028-2 ubicado en la Calle 64 Nte No. 4- 90 Torre A, Apto 1203, de ésta ciudad.

6º.-AGREGAR a los autos el escrito por medio del el apoderado de la parte informa sobre un posible acuerdo de pago con los demandados.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

NOTIFICACION ESTADOS

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ

AUTO No. 2476 OCTUBRE 28 DE 2020 EJECUTIVO DE MENOR RAD:
760014003024201900097000 DEMANANTE: DARLEY YASMIN PEREZ TORO DEMANDADO:
CESAR AUGUSTO MURIEL VALDES

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error al indicar la placa del velocípedo objeto de la medida de embargo en el presente asunto sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 28 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2476 – RAD.: 760014003024201900097000
Santiago de Cali, veinte (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la nota secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio N° 1855** del 11 de septiembre de 2020 en su numeral primero se decretó el embargo y posterior secuestro del velocípedo de placas 10w-65e, sin embargo se aprecia que la placa del velocípedo no es la que se indica en la solicitud de embargo **siendo la placa correcta IOW-65E**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el **Auto Interlocutorio N° 1855** del 11 de septiembre de 2020, en el numeral uno de su parte resolutive en el sentido de indicar que la placa del velocípedo 10w-65e objeto de embargo no corresponde a la solicitada en este asunto, siendo la correcta **IOW-65E**, por lo que quedara de la siguiente manera:

“1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del velocípedo de placas **IOW-65E**, marca Bajaj, línea Boxer cargo ctioo, modelo 2017, color negro nebulosa, numero de serie 9fla18az6hdj62053, numero de motor duzwgc13845, cilindraje 99, tipo de carrocería sin carrocería, tipo combustible gasolina, el cual es de propiedad del demandado inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Florida. Librese oficio correspondiente.”

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de
ORALIDAD

En Estado electrónico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria